



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de mayo de 1999

Núm. 308-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000276** **Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en lo referente al destino a dar a los excedentes del Fondo de Nivelación.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000276.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en lo referente al destino a dar a los excedentes del Fondo de Nivelación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados se formula la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en lo referente al destino a dar a los excedentes del Fondo de Nivelación, para su debate en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1999.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

Desde que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), entró en vigor no se ha liquidado ninguna cantidad afectada a la aplicación del artículo 15 de dicha Ley, Fondo de Nivelación. Si bien, no ha sido hasta el Presupuesto General del Estado para 1997 cuando se ha dispuesto de un crédito específico. La realidad es que ante la falta de acuerdo en el Consejo de Política Fiscal y Financiera nunca se ha liquidado ninguna cantidad presupuestada tanto en ese año, como en 1998 y en 1999.

Se han debatido distintas iniciativas en esta Cámara para que esos créditos tuvieran un tratamiento semejante al que tiene el Fondo de Compensación Interterritorial en

el artículo 16.5 de la LOFCA, con el fin de que se garantice un nivel de servicios a las Comunidades Autónomas peor dotadas, en virtud de las competencias asumidas, y no se generen desequilibrios en la prestación de servicios con los ciudadanos. Por el contrario, el partido del Gobierno y sus aliados no han considerado oportunas estas iniciativas, a pesar de la constatación reiterada de que el problema de la necesidad de fortalecer una política de cohesión y unos fondos económicos que la pudiera llevar a cabo es perentoria.

Aunque el Consejo de Política Fiscal y Financiera tiene la responsabilidad de establecer los criterios y prioridades de esa política de cohesión a través de ese Fondo de Nivelación y el Congreso de los Diputados posteriormente discutirá esos acuerdos, éste debe velar por sostener los acuerdos a que se lleguen con la aprobación de unas cantidades y facilitar que se puedan hacer uso de ellas.

Como desde 1980 no se ha liquidado ninguna cantidad, y desde 1997, dado que no se han gastado, se han podido acumular 22.000 millones para el cumplimiento de esa política de nivelación, parece conveniente modificar la Ley para posibilitar la eficacia de todos los recursos previstos para la nivelación, cuando se decidan los criterios de distribución. Por todo ello lo que busca esta Ley es establecer un procedimiento acumulativo de los remanentes presupuestarios.

## PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo primero.

Se añade una nueva Disposición Adicional Sexta a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Finan-

ciación de las Comunidades Autónomas, que tendrá el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Sexta.

Los excedentes del Fondo de Nivelación generados en las partidas presupuestarias asignadas desde 1997, se acumularán hasta hacer efectiva la valoración del coste de la nivelación real decidida por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.»

Artículo segundo.

Se añade una nueva Disposición Adicional Séptima a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que tendrá el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Séptima

Los criterios y condiciones de reparto del Fondo de Nivelación serán los establecidos por la Comisión Técnica existente dentro del Consejo de Política Fiscal y Financiera.»

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961